Puerto Madryn, Septiembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E., J. M. C/ F. P. P. S.A S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 181/23),** venidos del Juzgado laboral N° 2 (Expte. N° 10336/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 62/23 SIL.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la referida sentencia interlocutoria, fundado en la causal prevista por el art. 289 inc. d) CPCC, cuya causal es inexistente en el código de rito.

Se deduce del escrito postulatorio que la causal invocada hace referencia correctamente a lo establecido en el art. 291 inc. d) del CPCC, recayendo la casasionista en un error de interpretación al momento de fundamentar el recurso.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la recurrente destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal invocada, el fundamento de la misma, la constitución del domicilio y el cumplimiento del depósito, no cumpliendo con la autosuficiencia del recurso, debido a que no hace referencia a los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Se debe efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal. Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de*

admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior, sin expresión de sus alcances y autosuficiencia.

II. Corresponde analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.).

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Máximo Tribunal provincial considera que "*...la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia..."* (STJ, 29/03/85, SIC Nº 86/04, entre otras).

Adviértase que la recurrida es una sentencia interlocutoria que confirma lo decidido por el *a quo* en cuanto confirma la extemporaneidad del escrito presentado por la demandada, por lo que no pone fin a la controversia ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis.

De tal suerte que no se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, y desde esta óptica el recurso interpuesto debe ser desestimado por inadmisible, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 293 del Código citado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 62/23 SIL por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJ.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO N° SIL